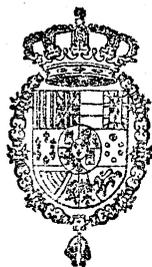


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto organizando los Tribunales económico-administrativos Central y provinciales.—Páginas 1346 a 1351.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre.—Páginas 1351, a 1353.

Otro disponiendo que para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España, se constituya una Comisión central y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.—Páginas 1353 y 1354.

Otro dando disposiciones para el transporte, por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, desinfección de vagones destinados a transporte de viajeros, y, en general, para que las Compañías de ferrocarriles cumplan los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente, en la parte que a las mismas afecta.—Página 1354.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con dicha categoría al Consulado de la Nación en Yokohama, a D. José Lamo de Espinosa y Cárcel, Cónsul de segunda clase en Nápoles.—Página 1355.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios, con la categoría que hoy tiene, a la Legación de España en Atenas, D. Pedro de Part y Soutzo, Secretario de primera clase en la Embajada de Bruselas.—Página 1355.

Otro ídem ídem, a la Embajada de España en Bruselas D. Manuel Inclán y de la Rasilla, Secretario de primera clase en la Legación en Atenas.—Página 1355.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Mar-

qués de Tiedra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Angel Alonso Herrera.—Página 1355.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de la Rosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Blanca Carrillo de Albornoz y Elío, Marquesa de Casa Torres.—Página 1355.

Otro ídem ídem, el título de Conde de Torreblanca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de la Concepción Castillejo y Vall.—Página 1355.

Otro autorizando a D. José Ventura Roca de Togores y Aguirre Solarte, para que designe entre sus descendientes legítimos a la persona o personas que hayan de sucederle en las dignidades de Marqués de Molins, con Grandeza de España, y Vizconde de Rocamora.—Página 1355.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Antonio Mayandía Gómez.—Página 1355.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Antonio Mayandía Gómez, no obstante su pase a situación de primera reserva, continúe en el cargo de Vocal del Directorio Militar, que desempeña.—Página 1356.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada D. Alberto Castro Girona y D. Antonio Espinosa Sánchez, y al Auditor general de Ejército D. Manuel Ruz y Díaz.—Página 1356.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división D. Balbino Egido Prieto.—Página 1356.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Miguel Fresno de Mengibar.—Página 1356.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada

para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José Olague Llatas.—Página 1356.

Otro aclarando excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Página 1356.

Otro ampliando hasta el 30 de Junio actual el plazo de ejecución de la primera anualidad de las obras destinadas a Escuelas graduadas en Alcoy y Cocentaina (Alicante), Almagro (Ciudad Real), Santa Margarita (Balears) y Benaguacil (Valencia) y la correspondiente a la Escuela Normal de Maestros en Granada.—Página 1356.

Real orden resolviendo dudas del Presidente del Consejo de Estado acerca de la aplicación de los artículos del Real decreto de 6 de Mayo último, referentes a asistencias a sesiones.—Páginas 1356 y 1317.

Otra nombrando Delegados Oficiales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el IV Congreso de Química Industrial que se celebrará en Burdeos el día 15 del actual, y en el V Congreso de Química pura y aplicada, que se reunirá en Copenhague del 25 al 1.º de Julio siguiente, a D. Enrique Molez y D. Obdulio Fernández, Profesores de la Universidad Central.—Página 1357.

Otra disponiendo formen parte, con voz y voto, de la Comisión a que se refiere el Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado, relativa a la revisión del actual contrato del Estado con la Compañía Trasatlántica, el Jefe de la Sección de Navegación y el Jefe de la Sección de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación.—Página 1357.

Otra desestimando instancia de don Lucio González de los Heras, Oficial de Administración de tercera clase, afecto al Instituto de Vitoria, en solicitud de que se le reconozcan, a los efectos del ascenso, servicios prestados como subalterno y escribiente.

y dando caracter general a la interpretación que en la misma se contiene del precepto letra b) del apartado E) del artículo 4.º del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.—Página 1357.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos excedentes Eduardo Montesinos Gómez y Francisco González Muigo.—Páginas 1357 y 1358.

Rectificación al último párrafo de la Real orden relativa a "asistencias" de la Comisión que redactó el Reglamento unificando "viáticos", "dietas" y "asistencias".—Página 1358.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo la consulta del

Presidente de la Audiencia de Vitoria en el sentido de que al artículo 253 del Estatuto municipal no le alcanzan los efectos de la Real orden de 14 de Abril próximo pasado, y que por consiguiente la organización de los Tribunales contencioso-provinciales, tanto en las provincias aforadas como en las que no lo son, deberá ser la que determina el referido artículo del mencionado Estatuto.—Página 1358.

Otra declarando inhábiles para todas las actuaciones de la Audiencia de Sevilla los días 20, 21, 23 y 24 del mes actual.—Página 1358.

Otra nombrando para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de La Coruña a D. Enrique Posse Agra.—Página 1358.

### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando jubilado a don

José Rubio Laynez, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 1358.

Otra concediendo los premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Páginas 1358 y 1359.

### Fomento.

Real orden autorizando la entrada en territorio español de ganado procedente de Portugal.—Página 1359.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, vacante por pase a situación de supernumerario de D. Alejandro López Barbero.—Página 1359.

ANEXO 1.º—(BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—(EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Toda reforma que aspire a ser eficaz y fecunda en la Administración Central y Provincial de la Hacienda pública, ha de tener como punto de partida la diferenciación entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra éstos se promuevan. El acto de gestión, rápido, enérgico, certero, es el propio y adecuado de la unidad de mando y de la iniciativa personal; en tanto que la reclamación exige un examen atento, reposado y ajeno al impulso de la acción, la cual, sólo por el hecho de tal, puede ser precipitada.

Con el propósito de desenvolver este criterio en la práctica con el mayor rigor posible, el Directorio Militar ha estimado que los actos de gestión deben ser los únicos encomendados a los Centros directivos del Ministerio y a las dependencias provinciales del mismo; transfiriendo a los Tribunales económico-administrativos que ahora se crean, la tramitación y resolución de las reclamaciones que se promuevan contra los actos de liquidación y reconocimiento de los derechos y obligaciones económicos del Estado y los

de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios y de recaudación de las contribuciones e impuestos.

Aparte de los motivos expresados, la implantación de los Tribunales económico-administrativos satisface la exigencia de justicia y de razón de que sean organismos distintos los que administran los tributos y los que conocen de las reclamaciones que se suscitan contra aquellos actos de administración. En la actualidad, y por lo que se refiere a las oficinas provinciales, las mismas dependencias que dictan los acuerdos de gestión son las encargadas de tramitar y proponer resolución a los Delegados de Hacienda en las reclamaciones que se suscitan contra sus propios actos. Y, si bien por lo que se refiere a la Administración económica Central, existe el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, que resuelve las reclamaciones cuya cuantía excede de ocho mil pesetas, la tramitación y ponencia de los asuntos corresponde a los Centros directivos que tienen a su cargo la gestión del tributo a que la reclamación respectiva se refiere. También para conseguir una completa independencia de juicio en la resolución de las reclamaciones, sustrayéndolas al conocimiento de la misma autoridad u organismo que hubiera dictado el acuerdo reclamado, se hace preciso encomendar la resolución de aquéllas a organismos distintos que los encargados de los actos de gestión, perseverando hasta las últimas consecuencias en la reforma iniciada en tal sentido en el año 1902; reforma que fué derogada a los pocos meses de su implantación y cuyos resultados no pudieron, por consiguiente, ser contrastados en la práctica.

La reforma que ahora se propone

dotará a los Tribunales económico-administrativos de Secretarías independientes para la tramitación de las reclamaciones; y, por lo que se refiere al Tribunal económico-administrativo Central, le dotará asimismo de un personal juzgador exclusivamente dedicado a la tramitación y resolución de las reclamaciones y en un todo ajeno a los organismos y dependencias que hayan dictado los actos reclamados; con la sola excepción de la presidencia de dicho Tribunal, que se encomienda al Director general de lo Contencioso, tanto por la especial capacitación de éste para el indicado objeto, por sus conocimientos y práctica en la interpretación de las leyes y preceptos del ramo de Hacienda, cuanto por evitar de este modo la inclusión en Presupuesto de una plaza más de Jefe superior de Administración y ahorrar así el consiguiente gasto.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales, atendiendo a análoga consideración de evitar a toda costa aumentos en el Presupuesto, se han organizado llevando a ellos funcionarios que, aun teniendo a su cargo actos de gestión, se ha procurado sean los de mayor capacitación e independencia de los adscritos a las oficinas provinciales y desde luego ajenos todos ellos a la dependencia que dictara el acuerdo contra el que se reclama, con la sola excepción del Jefe de la misma, al que se ha dado entrada en los expresados Tribunales, a fin de conseguir que sea oído sin necesidad de un previo y dilatorio informe por escrito, el funcionario que hubiese realizado el acto de gestión.

La implantación de los Tribunales económico-administrativos con Secretaría propia, además de impedir que los Centros y las dependencias

sean a la vez jueces y partes en las reclamaciones que se formulen contra sus actos, ha de traer como consecuencia una disminución en el número de dichos Centros y dependencias, a causa de la disminución del trabajo a cargo de unos y otras al apartar de ellos el conocimiento de las reclamaciones. En el Ministerio de Hacienda se refundirán en una sola las Direcciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Timbre. En las Delegaciones de Hacienda las seis dependencias en que actualmente se hallan divididas quedarán reducidas a cuatro, por refundirse en una sola las Administraciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Rentas Arrendadas que actualmente existen.

De la reforma así planteada espera el Directorio Militar un triple resultado: primero, dejar en una mayor libertad de movimientos e iniciativa a los Centros y dependencias gestores, al librarlos del peso abrumador de las reclamaciones que sobre ellos venía gravitando y absorbiendo la mejor y más considerable parte de su atención; segundo, dotar de mayores garantías de acierto e independencia de juicio a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas; y tercero, dejar sentadas las bases para una disminución del personal y una consiguiente reducción de gastos.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de Procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los Tribunales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo Central, teniendo a su cargo dichos Tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como

a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los Tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º El Tribunal económico-administrativo Central estará constituido por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y tres Vocales.

Los tres Vocales del Tribunal económico-administrativo Central tendrán categoría de Jefes superiores de Administración y serán nombrados, a propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes o excedentes dependientes de dicho Ministerio que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, elevará al Ministro de Hacienda una terna de personas que reúnan dichas condiciones, entre las cuales habrá de elegirse necesariamente uno de los expresados Vocales, el cual ejercerá, por delegación de dicho Interventor general, todas las funciones fiscales que a éste atribuyen las leyes y recibirá de dicho Interventor las instrucciones que espontáneamente o previa consulta estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Los Vocales serán sustituidos, en análogos casos, por el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal. La sustitución del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, correrá a cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que aquél proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal económico-administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario; ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta en terna de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal económico-

co-administrativo Central se refieran a actos o acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo sustituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.

Artículo 3.º Los Tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, por el Interventor provincial de Hacienda, el Abogado del Estado, y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como Secretario el Abogado del Estado.

Tanto el Presidente como los Vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los funcionarios a quienes legalmente corresponda su sustitución, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

Cada Tribunal económico-administrativo provincial tendrá, especialmente adscrito al mismo, un funcionario con carácter de Vicesecretario, sin voto. El Delegado de Hacienda podrá delegar la Presidencia del Tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el Interventor de Hacienda, el cual, en tales casos, será sustituido reglamentariamente en el Tribunal.

En ningún caso podrá actuar como Fiscal en el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el mismo Abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del Tribunal económico-administrativo provincial, a dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el Tribunal primeramente mencionado.

Artículo 4.º Tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal, ya del Cuerpo general, ya de los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas, y dicho personal funcionará bajo las inmediatas órdenes del Vocal Jefe de la Sección a que dicho personal se asigne en el Tribunal central y del Secretario en los Tribunales provinciales.

Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al

Presidente en los Tribunales provinciales corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias para llegar a la resolución de los expedientes, así como también para la ejecución de todos los acuerdos de dicho Tribunal.

Artículo 5.º El Tribunal económico-administrativo Central se dividirá en tantas Secciones como individuos, incluso el Presidente, le constituyen, asumiendo cada uno de aquéllos la Jefatura de una Sección.

Los Vocales Jefes de Sección tendrán a su cargo, respecto de los asuntos encomendados a la misma, las siguientes funciones:

1.º En las reclamaciones en única instancia poner de manifiesto los expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

2.º Acordar la práctica de las pruebas cuando éstas deban ser practicadas por la Administración y sean procedentes.

3.º Proponer al Presidente los señalamientos para el examen y resolución de los expedientes.

4.º Una vez practicadas todas las pruebas, hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de dicho extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

5.º Redactar el fallo, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterle a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

6.º Notificar el expresado fallo a los interesados y devolver los expedientes después de hacer constar aquél en los mismos, al Centro, Tribunal inferior o Dependencia de que procedan para el cumplimiento de dicho fallo.

7.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto el cumplimiento de los expresados fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Artículo 6.º El Secretario del Tribunal económico-administrativo Central tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de los Centros o dependencias en que se hallen, pasándolos, para su tramitación, al Vocal Jefe de la Sección respectiva.

2.º Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

3.º Llevar los libros-registros de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y el especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

4.º Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

5.º Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

6.º Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

7.º Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

8.º Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los Tribunales económico-administrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

3.º Practicar las pruebas cuando éstas sean procedentes y deban serlo por la Administración, y así se acuerde por el Presidente del Tribunal.

4.º Dar cuenta al Presidente, siempre que por éste o por el Tribunal deba ser dictada providencia o resolución en el expediente.

5.º Una vez practicadas todas las

pruebas hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación, y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de este extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

6.º Redactar los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterlos a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

7.º Notificar los expresados fallos a los interesados y devolver los expedientes, después de hacer constar aquéllos en los mismos, a la dependencia de que procedan, para su cumplimiento.

8.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos, y proponer al Tribunal las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

9.º Cursar, en su caso, las apelaciones al Tribunal Económico Administrativo Central.

10. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

11. Llevar los libros registro de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y en especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

12. Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

13. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

14. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

15. Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

16. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instan-

cia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieren a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que diera origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.
- 2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.
- 3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y
- 4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribu-

nal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad, con arreglo al Reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, o por causa suya no pudiese fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será el Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de la Secretaría.

En el Tribunal central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones, con arreglo a las plantillas que se establezcan. Los Vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne a cada una de las mismas. El Secretario sólo lo será del que haya sido especialmente adscrito a sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secretario, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no afectan a las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo a la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los Tribunales económico-administrativos,

ninguno de los individuos que los formen podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, ésta, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare áquel lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legadas que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallo del Tribunal Central acredite la existencia

de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse a nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquéllos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos en condiciones de ser resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrarán sus sesiones por acuerdo de su Presidente o a petición de alguno de sus Vocales, pero sin períodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior a ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le haya dado cuenta de hallarse uno o varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo a cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada sesión, formados por el Vocal Jefe de la Sección o por la Secretaría, en su caso, a los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar a poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos individuos los respectivos expedien-

tes en la Secretaría, a su disposición, para su estudio.

Las Secretarías de los Tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presidente de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archivarse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaría, la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro o Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirle en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de ley o Reglamento, sea obligatorio el informe del Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter éste a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-admini-

nistrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 21. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieren asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y extinguirán, por consiguiente, un acta separada, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría, serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, los harán copiar en el expediente a que se refieran y recogerán a continuación la firma del Presidente y de los Vocales, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadradas por años naturales.

Artículo 23. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única, como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondien-

te en el Tribunal Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga, por mediación del Presidente, la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservando los expedientes hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Si dentro de este término se presentara por parte legítima escrito promoviendo dicho recurso u otro cualquiera legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamados a resolverle.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o cuando, siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo Central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen para que éste proceda en la forma referida.

Los indicados Centro, dependencia o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma, haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta

para la ejecución del fallo por la vía de apremio.

Artículo 24. La Secretaría formará por cada reclamación resuelta por el Tribunal una ficha con arreglo a modelo, en la que se exprese el número de la reclamación en el Registro especial, la naturaleza del acto administrativo, el nombre del reclamante, la fecha de la resolución recaída y un sumario extracto de ésta. Dichas fichas se conservarán clasificadas por orden de materias y, por lo que al Tribunal económico-administrativo Central respecta, separadas las referentes a fallos de única instancia de las referentes a fallos dictados en apelación.

Artículo 25. Las respectivas Secretarías formarán mensualmente una estadística de los expedientes tramitados por el Tribunal, en la que conste, con distinción de procedencias, los que lo fueron en única, primera o segunda instancia y, respecto de estos últimos, aquellos en que haya sido confirmado el fallo de primera instancia y aquellos en que haya sido revocado. Los estados, así remitidos, serán totalizados por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo central.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán estos estados al Tribunal central precisamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que dichos estados se refieren.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañados de factura por duplicado, una de las cuales devolverá a las mismas, con su "recibo", dicha Secretaría.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiese sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo

provincial resolver la reclamación en única instancia, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia, en armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores al mismo.

#### Disposiciones adicionales.

1.ª El presente Decreto no entrará en vigor hasta primero de Julio del corriente año.

2.ª Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

3.ª Antes de la indicada fecha de primero de Julio del corriente año se someterá por la Dirección general de lo Contencioso del Estado a la aprobación del Gobierno un nuevo Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desahucen, con arreglo a los preceptos del presente Decreto, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de dichas reclamaciones.

#### Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos, cualquiera que sea su naturaleza, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas las reclamaciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles en solicitud de que se deje sin efecto o, cuando menos, se modifique, en el sentido de una mayor equidad, el precepto del núm. 2.º del artículo

198 de la vigente ley del Timbre, que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal revela en éste un simplismo o indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece, no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea más que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual del Tesoro público no permite a éste prescindir ni aun de aquellas más insignificantes fuentes de ingresos, estima, no obstante, este Directorio que es posible dotar de mayor equidad al precepto de que se trata estableciendo un límite de exención y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBÁNEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

“Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la

calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor de cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales, llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, diez céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, quince céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, veinte céntimos. De más de diez a quince pesetas de precio, treinta céntimos. De más de quince a veinticinco pesetas de precio, cincuenta céntimos. De cincuenta pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que, si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior, reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del Timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación

directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere, con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

Quando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, con las garantías y condiciones que el Ministro de Hacienda fije.

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto, quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, pero incurso en la penalidad de la ley si, durante ese período, venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaren condonadas en la parte correspondiente al Tesoro las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados, como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923, en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de primero de Diciembre siguiente hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: La endemia palúdica constituye para España uno de los problemas sanitarios de más urgente y necesaria solución. La difusión del mal y su arraigo en zonas considerables de la Península, traen el grave perjuicio de la mortalidad que ocasionan, los días perdidos para el trabajo en la época de mayor apremio para las faenas del campo y la depauperación de la raza en comarcas enteras, que viven agobiadas y empobrecidas por la infección.

Para iniciar la acción del Estado y apereibir los remedios era preciso conocer primero la extensión del daño, la situación y naturaleza de los focos y los mejores procedimientos de ataque adaptados en cada caso a las condiciones particulares de la localidad. Este trabajo es el que ha venido realizando la Comisión antipalúdica nombrada por Real orden de 23 de Agosto de 1920, merced a cuyos estudios prácticos y experimentales cabe hoy abarcar el problema en todas sus variantes, con la garantía del empleo provechoso de los medios que el Gobierno dedica a la lucha contra el paludismo.

Es de advertir que la índole y generalización de la endemia palúdica no permiten cargar exclusivamente a cuenta del Estado los importantes recursos que la organización de una campaña a fondo exige, motivo por el cual este Decreto llama a colaborar en la obra común, patriótica y humanitaria, a los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, a la Cruz Roja, Municipios, Diputaciones, terratenientes y Empresas agrícolas e industriales, sumando los deberes de todos y escalonando el plan, para no perder con la dispersión del esfuerzo los frutos de la intensidad.

Y a tal fin, y como primer paso para instituir una legislación antipalúdica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para organizar y llevar a cabo los trabajos dirigidos a combatir el paludismo en España se constituirá una Comisión Central, y las Comisiones provinciales y locales que sean necesarias, a propuesta de la Central.

Formarán parte de esta organización los auxiliares facultativos y los subalternos que en el artículo 4.º se especifican.

Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid, un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio de Fomento, un Representante o Delegado de la Cruz Roja, el Inspector general de Sanidad interior, un Inspector provincial especializado en la materia, un Farmacéutico designado por el Colegio de Madrid, Vocales, y el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto de Alfonso XIII, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales y locales estarán constituidas: las primeras, por el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación, un Ingeniero Jefe provincial, un Farmacéutico establecido, un Médico de alto prestigio profesional, estos dos últimos elegidos por la Comisión Central, y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Secretario; y las segundas, por el Alcalde, el Inspector municipal de Sanidad, el Médico o Médicos cuya colaboración se solicite y un Farmacéutico en ejercicio.

Artículo 4.º Los elementos auxiliares, eventualmente, los formarán: el facultativo, con los Médicos de la Brigada Sanitaria Central, los de la Sección de Parasitología y de epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, los Médicos e Ingenieros del Parque de Sanidad y los Médicos de las Brigadas provinciales; y el subalterno, con todos los dependientes de los Centros antedichos y los grupos que se formen en cada localidad con personal de las mismas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá nombrarse otro personal facultativo o subalterno con carácter exclusivamente transitorio o temporal.

Artículo 5.º Las Comisiones provinciales y las locales se constituirán a requerimiento de la Central, a medida que ésta vaya estableciendo, por etapas sucesivas y con arreglo a sus medios, la acción antipalúdica en las distintas regiones.

Artículo 6.º Será de competencia exclusiva de la Comisión Central la declaración oficial de las zonas palúdicas, cuya declaración deberá hacerse gradualmente, a medida que sea factible la aplicación de las medidas profilácticas y curativas necesarias para combatir el paludismo.

Artículo 7.º Toda zona declarada palúdica quedará sujeta a los derechos y deberes siguientes:

a) Será obligatorio someterse a las medidas de tratamiento y de profilaxis general que las autoridades sanitarias dispongan (petrolizaciones, protección mecánica, etc.).

b) La Comisión Central organizará en cada zona uno o más dispensarios dotados de los elementos indispensables para el examen hemático, la destrucción de los anofeles y el tratamiento de los enfermos.

c) Los braceros y obreros habitantes de dichas zonas, lo mismo que sus familias, tendrán derecho al suministro gratuito de la quinina, al cual contribuirán, en la parte que se estipule, el Estado, los Municipios y los patronos, en las condiciones que indicará el Reglamento.

d) Los propietarios de terrenos palúdicos tendrán la obligación de sanearlos en la forma y por los medios de más fácil realización que las Comisiones técnicas señalen, y deberán proporcionar, gratuitamente, a los trabajadores empleados en la explotación de dichos terrenos, la quinina necesaria para el tratamiento profiláctico y curativo.

e) A fin de evitar la formación de múltiples viveros de mosquito, quedará terminantemente prohibida la ejecución de escavaciones y hoyas superfluas capaces de recoger y mantener encharcadas las aguas pluviales o de otro origen. Si alguna vez fueran indispensables, se establecerán en pleno campo, a tres kilómetros de poblado y en forma que impida el encharcamiento duradero de las aguas. Las aguas útiles quedarán sometidas a las reglas higiénicas que las Comisiones establezcan.

Artículo 8.º La Comisión Central podrá suministrar a los Municipios quinina a precio de coste en los casos que determine el Reglamento a que se refiere el artículo adicional de este Decreto-ley.

Artículo 9.º Será obligatorio...

ganización de la profilaxis antipalúdica en los cotos arroceros, campos de lino y cultivos análogos, debiendo contribuir equitativamente a los gastos los propietarios de las explotaciones.

Artículo adicional. En el plazo de tres meses, desde la fecha de su constitución, la Comisión Central redactará y elevará al Gobierno el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El peligro que para la salud pública ofrece el transporte, por vía férrea, de enfermos infecto-contagiosos y de cadáveres, en coches o furgones que además de carecer de las condiciones adecuadas de higiene y aislamiento son utilizados simultánea o posteriormente en el servicio corriente de viajeros y mercancías, y, por otra parte, el incumplimiento por las Compañías de ferrocarriles de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad exterior vigente que a ellas afectan, obligan al Gobierno a la adopción de aquellas medidas que garanticen suficientemente la defensa de la salud nacional. Por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A E. H. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías propietarias de vías férreas que cuenten con un recorrido superior a 200 kilómetros, dispondrán, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, de un vagón ambulancia para transporte de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 2.º Todas las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea su recorrido en kilómetros, tendrán la obligación de destinar, entre las unidades de los trenes correes, un departamento acondicionado para el transporte de enfermos de padecimientos infecto-contagiosos.

Artículo 3.º Los vagones ambulan-

cias y los que lleven departamentos para enfermos infecto-contagiosos serán enérgicamente desinfectados y desinsectados al rendir viaje en la estación correspondiente, y no podrán utilizarse de nuevo sin la previa desinfección.

Artículo 4.º Los vagones de todas clases destinados al transporte de viajeros habrán de ser desinfectados y desinsectados trimestralmente por cualquiera de los procedimientos reconocidos como eficaces. Sin perjuicio de este saneamiento periódico, serán también sometidos a la misma práctica cuando hayan servido para el transporte de tropas, peregrinaciones, romerías y, en general, de grandes aglomeraciones de personas.

Todas las Compañías de ferrocarriles dispondrán, en las estaciones cabeza y término de línea, de instalaciones adecuadas para estos servicios, atendidas por personal técnico idóneo.

Artículo 5.º Todos los trenes, cualquiera que sea su composición y recorrido, que transporte viajeros, llevarán un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 6.º El transporte de cadáveres habrá de efectuarse en vagones especiales destinados exclusivamente a este servicio. Las Compañías propietarias de vías férreas dispondrán de un plazo de seis meses para la adquisición del material adecuado.

Artículo 7.º En un plazo máximo de tres meses habrán de llevar todos los trenes un W. C., por lo menos, por cada dos coches de viajeros, de cualquiera clase que sean. Todos los W. C. contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavabo, y se mantendrán constantemente en perfectas condiciones de limpieza, debiendo ser aseados y desinfectados cuidadosamente al término de cada viaje.

Artículo 8.º En todas las estaciones existirá un local habilitado para prestar los primeros auxilios a heridos y enfermos, debiendo contar con un botiquín del tipo que se disponga, según la importancia de cada estación.

Artículo 9.º En las estaciones donde por falta de agua, no sea posible establecer el servicio de W. C., se desinfectarán tres veces al día los urinarios y retretes, empleando para ello procedimientos eficaces.

Artículo 10.º En las estaciones solamente se consentirá la venta al menudeo de agua común, procedente de manantiales o fuentes cuya pureza bacteriológica conste en las inspecciones de Sanidad.

Artículo 11.º El agua de los pozos existentes en las estaciones no podrá utilizarse en bebida ni para uso doméstico mientras no cumplan las condiciones siguientes:

- Ser de brocal cubierto;
- Funcionar por bomba;
- Tener sólidamente impermeabilizada la pared interior;
- Hallarse libre y al resguardo de contaminaciones por filtración.

Artículo 12.º La Dirección general de Sanidad podrá disponer de todo el material sanitario perteneciente a las Compañías propietarias de vías férreas, para atender, cuando las circunstancias lo requieran, a la defensa de la salud pública.

Artículo 13.º Por el Ministerio de la Gobernación se señalarán los tipos y condiciones del material sanitario de todas clases que haya de ser utilizado por las Compañías de vías férreas.

Artículo 14.º Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto, así como de todo lo concerniente al servicio sanitario de ferrocarriles, preceptuado en el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, que se llevarán a la práctica con todo rigor, velarán como Inspectores los Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas y fronterizas, y los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina y los Inspectores municipales de Sanidad en las del interior, estableciendo el nexo necesario entre unas y otras inspecciones la Dirección general de Sanidad por intermedio de la Inspección general de Sanidad exterior.

Artículo 15.º Las Compañías propietarias de vías férreas prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 16.º Las infracciones a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, así como a los del Reglamento de Sanidad exterior que se relacionan con el servicio de ferrocarriles, cometidas por las Compañías de vías férreas y sus empleados y por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir.

Artículo 17.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Lamo de Espinosa y Cárcel, Cónsul de segunda clase en Nápoles;

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Yokohama; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno del artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pedro de Part y Scutzo, Secretario de primera clase de Mi Embajada en Bruselas, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, a Mi Legación en Atenas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel Inclán y de la Rasilla, Secretario de primera clase de Mi Legación en Atenas, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Embajada en Bruselas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Sociedad Castellana de Beneficencia de La Habana; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto de 27 de Mayo de 1912; queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Angel Alonso Herrera y recompensar sus merecimientos y los de su difunto padre D. Angel Alonso Díez, fundador de aquella benéfica institución; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de

Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en hacer merced al mencionado D. Angel Alonso Herrera de Título del Reino, con denominación de Marqués de Tiedra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña Blanca Carrillo de Alborno y Elío, Marquesa de Casa Torres; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España; oída la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de La Rosa a favor de la expresada doña Blanca Carrillo de Alborno y Elío, Marquesa de Casa Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa viuda de Floridablanca; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España; oída la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándome con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho,

el Título de Conde de Torreblanca a favor de doña María de la Concepción Castillejo y Wall, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo olicitado por don José Ventura Roca de Togores y Aguirre Solarte, Marqués de Molins, con Grandeza de España, Vizconde de Rocamora; queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizarle para que designe entre sus descendientes legítimos a la persona o personas que hayan de sucederle en las expresadas Dignidades de Marqués de Molins, con Grandeza de España, y Vizconde de Rocamora.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Antonio Mayandía Gómez cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Antonio Mayandía Gómez, no obstante su pase a situación de primera reserva, continúe en el cargo de Vocal del Directorio Militar, que desempeña.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Alberto Castro Girona,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Antonio Espinosa Sánchez,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Manuel Ruz y Díaz,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Balbiles Egido Prieto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera

reserva, D. Miguel Fresneda Mengibar pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Accediendo a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José Olague Llatas, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y 5.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1924,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Que el plazo de ejecución de la primera anualidad de las obras destinadas a Escuelas graduadas en Alcoy y Concentaina (Alicante), Almagro (Ciudad Real), Santa Margarita (Baleares) y Benaguacil (Valencia) y las correspondientes a la Escuela Normal de Maestros en Granada, se considere ampliado hasta 30 de Junio actual.

Artículo 2.º Que el abono de las

obras en cuanto al trimestre actual se refiere, se satisfaga con cargo al remanente del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, capítulo 24, artículo 1.º, concepto segundo del ejercicio económico de 1923-24, subsistiendo la distribución aprobada, para los ejercicios siguientes hasta la completa terminación de los edificios.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado al Directorio Militar por V. E., consultando dudas acerca de la aplicación de los artículos del Real decreto de 6 de Mayo último, referente a asistencias a sesiones;

Considerando que las gratificaciones que tienen asignadas los Consejeros permanentes que a ese Consejo pertenecen llenan la misión de compensar el perjuicio que a dichos señores ocasiona ser nombrados para tal cargo, perdiendo la cesantía de ex Ministros a que por la legislación anterior tienen derecho:

Considerando que el máximo de 60 pesetas para el Presidente y 50 para los Vocales, por sesión, dispuesto en el artículo 11 del expresado Decreto ley no puede sufrir variación alguna para organismo ninguno del Estado;

Considerando que, según expone V. E. en su mencionado escrito, el número de sesiones normalmente celebradas por ese organismo no exceda del número correspondiente para que cada uno de los Consejeros no permanentes cobrase 4.000 pesetas, a lo sumo, al año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las 10.000 pesetas que en concepto de gratificación tienen asignadas actualmente los Consejeros permanentes del Consejo de Estado se denominen en lo sucesivo "indemnización", no debiendo los referidos Consejeros permanentes percibir cantidad alguna por asistencia a sesiones, toda vez que el sueldo de que disfrutaban les está asignado precisamente por forma parte de ese organismo.

2.º Que no se abone cantidad alguna por sesión a los Consejeros no permanentes, percibiendo, en cambio, cada uno en concepto de asignación por asistencia la cantidad anual de 4.000 pesetas, cualquiera que sea el

número de sesiones celebradas en el año.

3.º Estos preceptos regirán a partir de la vigencia de los nuevos presupuestos.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente del Consejo de Estado y Oficial mayor de la Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se nombre a los Sres. D. Enrique Moles y D. Obdulio Fernández, ambos Profesores de la Universidad Central, Delegados oficiales de ese Ministerio en el IV Congreso de Química Industrial que se celebrará en Burdeos el día 15 de Junio próximo, y en el V Congreso de Química pura y aplicada que se reunirá en Copenhague del 25 de Junio al 1.º de Julio del corriente año, asignando a cada uno de dichos señores para todos los gastos de esta comisión la cantidad de 1.500 pesetas, que serán abonadas con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de ese Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de 4 del corriente, nombrando la Comisión a que hace referencia el Real decreto de 31 de Mayo, encaminada a la revisión del actual contrato del Estado con la Compañía Transatlántica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer formen parte de dicha Comisión, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Navegación y el Jefe de la Sección de Registro y Construcción de la Dirección general de Navegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Marina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de don Lucio González de las Heras, Oficial de tercera clase de Administración del Ministerio de Instrucción pública, en solicitud de que se le consignen en el escalafón los servicios prestados al Estado como subalterno y escribiente, al efecto de que sean tenidos en cuenta para su ascenso por el turno llamado de compensación:

Resultando que, según aparece de la hoja de servicios que se acompaña a la mencionada instancia, los servicios que el solicitante pretende se le computen a los indicados efectos son los que prestó como Mozo de estrados de la Audiencia de Vitoria, Alguacil de la misma y Escribiente calígrafo del Instituto general y técnico de dicha ciudad, los cuales ascienden en junto a diez y seis años, dos meses y tres días, fundando su pretensión en que el párrafo primero de la base 3.ª de la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918 reserva un turno para ascender desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive al empleado que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más años de servicios al Estado:

Considerando que la mencionada ley de Funcionarios que el solicitante invoca en apoyo de su derecho es, conforme a su denominación, una ley de Bases, cuyos preceptos el Gobierno había de desarrollar en el oportuno Reglamento, como, en efecto, hizo en el de 7 de Septiembre de 1918, en cuyo artículo 4.º, apartado E), inciso letra b), se dispone que los servicios que han de tenerse en cuenta para el ascenso por el turno de compensación son los prestados en la Administración civil del Estado concepto en el cual no pueden considerarse incluidos los prestados por los subalternos, ya que éstos desempeñan funciones meramente manuales o de vigilancia, y no propiamente administrativas, que son funciones de aplicación y ejecución de las leyes y preceptos emanados del Gobierno, ni tampoco pueden considerarse como tales los servicios prestados como Escribiente calígrafo por el solicitante, ya que tal función la desempeñó en un puesto aislado del Instituto de Vitoria y sin hallarse incorporado al Cuerpo administrativo que tiene a su cargo los servicios del Ministerio de Instrucción pública:

Considerando, por otra parte, que si se prescinde de la letra del precepto de la ley de Funcionarios de que se trata, y se atiende al espíritu que inspiró la redacción del mismo, es evi-

dente que dicho espíritu no fué otro que el de que entre funcionarios pertenecientes a "una misma" carrera administrativa y a "un mismo" escalafón no se consolidasen de un modo definitivo las desigualdades en los ascensos, debidas en mayor número de casos al favor más que al mérito, que hacían que unos funcionarios hubiesen escalado rápidamente las categorías altas, en tanto que otros con más años de servicios permanecían estacionados en las inferiores, por lo que con razón se ha llamado al turno de ascenso establecido para corregir dichas desigualdades *turno de compensación*:

Considerando que, reconocer a un funcionario para el ascenso por dicho turno servicios prestados en escalafón diferente que aquél en el que se produjeron las desigualdades en los ascensos, desnaturalizaría la finalidad perseguida por la ley, y a su vez crearía una nueva desigualdad al permitir que un funcionario adelantase a otros en su carrera fundándose en servicios prestados sin relación alguna con dicha carrera y aun meramente manuales y de vigilancia, y, por lo tanto, ajenos al carácter verdaderamente administrativo, lo cual sería juntamente injusto y absurdo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se desestima la instancia de D. Lucio González de las Heras, Oficial de Administración de tercera clase, afecto al Instituto de Vitoria, en solicitud de que se le reconozcan a los efectos del ascenso servicios prestados como subalterno y escribiente.

2.º Se da carácter general a la interpretación que en la presente Real orden se contiene del precepto letra b), apartado E) del artículo 4.º del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones precisas y haberse producido las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reintegro en el Cuer-

po de Porteros de los Ministerios a los Porteros quintos excedentes Eduardo Montesinos Gómez y Francisco González Muigo, procedentes de ese Ministerio, los cuales quedan afectos al mismo, quien los designará teniendo en cuenta las facultades que se le concedieron por la Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Habiéndose padecido un error en la publicación del último párrafo de la Real orden relativa a "asistencias" de la Comisión que redactó el Reglamento unificando "viáticos", "dietas" y "asistencias", se reproduce a continuación debidamente rectificado:

"Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal, con arreglo al apartado a) del epígrafe B del número 4.º de la tarifa de Utilidades, texto refundido en 23 de Septiembre de 1922."

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Presidencia, en la que se formula consulta a este Ministerio de si lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto municipal referente a la constitución de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, es aplicable a las provincias sujetas a régimen aforado, o si, por el contrario, no lo es, por estimarse que si suspender la Real orden de 14 de Abril último la aplicación en las mismas de ciertas y determinadas disposiciones del Estatuto, esta suspensión se refería también a la nueva organización de los expresados Tribunales:

Considerando que la citada suspensión sólo afecta a aquello que pueda estar en oposición con el especial régimen económico de las provin-

cias aforadas, pero no a lo que tiene carácter general, como es la constitución de los Tribunales contenciosos provinciales, igual en todo el Reino, y sobre lo cual no cabe régimen de excepción, porque entonces desaparecería el principio de unidad, que es el que informa la organización de la Administración de Justicia, ya sea del orden penal, civil o administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la consulta expresada en el sentido de que el artículo 253 del Estatuto municipal no le alcanzan los efectos de la Real orden de 14 de Abril próximo pasado y que, por consiguiente, la organización de los Tribunales contenciosos provinciales, tanto en las provincias aforadas como en las que no lo son, deberá ser la que determina el mencionado artículo del citado Estatuto, dándose a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Vitoria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por V. I. en su comunicación de fecha 6 del corriente mes, en cumplimiento de acuerdo de esa Sala de Gobierno, relativa a la declaración de inhábiles, para las actuaciones de ese Tribunal, de los días 20, 21, 23 y 24 del mes actual, con motivo de los trabajos de instalación del mismo en el nuevo edificio, en atención a las razones que en la misma se exponen y en uso de la facultad concedida por el artículo 257 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar inhábiles para todas las actuaciones de la Audiencia de Sevilla los días 20, 21, 23 y 24 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la

plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Evaristo Loureiro, que la servía, a D. Enrique Posse Agra, propuesto en segundo lugar por la Sala de Gobierno, siendo nombrado por sus preferentes condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 3 del actual la edad que determina el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, el Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y declaración de esta Corte, D. José Rubén Laynez.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado desde dicha fecha.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las propuestas de premios, reglamentarios y de ampliación, elevadas por los Jurados de las Secciones de Pintura y Escultura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, formuladas y acordadas con los requisitos exigidos en el Reglamento vigente para estas Exposiciones:

Resultando que en el artículo 40 del citado Reglamento se determina el número de Medallas y la categoría de ellas que pueden ser adjudicadas en cada una de las secciones que constituyen la Exposición:

Resultando que los artículos 52 y 53 del mismo Reglamento autorizan la concesión de Bolsas de viaje, remunerándolas con 500 pesetas, en el número que consienta la suma disponible del Presupuesto:

Considerando el criterio mantenido por los Jurados en la propuesta

de estas Bolsas de viaje, adjudicándolas, como las Medallas, por mayoría de votos y debiéndose atender al número de orden en que aparezcian en caso de igualdad de votos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Prestar su aprobación a las propuestas de Medallas en cuanto se adaptan al Reglamento, no aceptando, por tanto, la ampliación de una de segunda y tres de tercera clase que solicita el Jurado de la Sección de Escultura.

2.º Aprobar igualmente las propuestas de Bolsas de viaje dentro de lo que permita el presupuesto actual; y

3.º Que la relación de artistas premiados se haga pública en la GACETA DE MADRID, a continuación de la presente Real orden, especificando los nombres de los agraciados, la recompensa que se les concede y la obra por la cual se les premia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección de Bellas Artes.

PREMIOS CONCEDIDOS POR LOS JURADOS DE LAS SECCIONES DE PINTURA Y ESCULTURA, A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

#### SECCIÓN DE PINTURA

##### Tres primeras medallas.

D. Antonio Ortiz Echagüe, por su obra titulada "Jacobo Van Amstel, en mi casa", número 405 del catálogo.

D. Ramón de Zubiaurre, por "El marino vasco Shanti-Andia el temerario", número 580.

D. Eduardo Martínez Vázquez, por "Las nieves del Cirbunal", número 238.

##### Seis segundas medallas.

D. Daniel Vázquez Díaz, por "Fray Luis Getino", número 550.

D. Pedro Antonio, por "Dos artistas", número 27.

D. Francisco Vidal, por "Vieja castellana", número 561.

D. Francisco Soria Aedo, por "Tipos árabes", número 518.

D. Buenaventura Puig Perucho, por "Pueblo", número 447.

D. José Cruz Herrera, por "Al mercado", número 130.

##### Nueve terceras medallas.

D. Tito Cittadini, por "Marzo en la huerta", número 114.

D. Gustavo Gallardo, por "Desnudo", número 195.

D. Luis Montané, por "Maternidad", número 362.

D. Antonio Vila Arrufat, por "Maternidad", número 567.

D. Antonio Farré Paris, por "La Primavera en Versailles", número 158.

D. Roberto Fernández Balbuena, por "Madre", número 162.

D. José Frau, por "Tierras de leyenda", número 183.

D. Pedro García Camio, por "Retrato", número 199.

Doña Marisa Roëssel, por "Autorretrato", número 473.

#### SECCIÓN DE ESCULTURA

##### Dos primeras medallas.

D. Juan Adsuara, por "Piedad", número 633.

D. José Bueno, por "Exterminio", número 657.

##### Tres segundas medallas.

D. Francisco Asorey, por "El Tesoro", número 636.

D. Luis Marco Pérez, por "Idilio ríberico", número 682.

Desierta.

##### Cuatro terceras medallas.

D. Enrique Pérez Comendador, por "Retrato de la señorita Mimí Roy", número 699.

D. Miguel de la Cruz, por "Estatua de mujer", número 665.

D. José Duñach, por "Juventud", número 670.

D. Carlos Mingo, por "Un marzo con cuatro medallas", número 688.

Bolsas de viaje.

#### SECCIÓN DE PINTURA

D. Angel Díaz Domínguez, por su obra "Las tres amigas", número 139.

Doña Ana María Jiménez, por "Hombres de mar", número 216.

D. Joaquín Díaz Alberro, por "Mantanceras", número 138.

D. Ernesto Riccio, por "atardecer", número 455.

D. Mario Rivadulla, por "España", número 459.

D. Francisco Aldana, por "Paisaje", número 15.

D. Luis Berdejo, por "Madre", número 55.

D. Francisco Jimeno, por "Día de feria en Torroella de Mongrí", número 217.

#### SECCIÓN DE ESCULTURA

D. Francisco Pérez Mateos, por "Desnudo", número 700.

D. Antonio de la Cruz Collado, por "Figura de mujer", número 664.

D. Agustín Ballester, por "Pastorcillo", número 638.

D. Félix Soria, por "Busto", número 715.

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Leaniz.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del próximo pasado Abril, inserta en la GACETA del 17, se dispuso la prohibición de importar ganado de todas las especies procedentes de Portugal, a causa de no remitir el Gobierno de esta nación los boletines que permitan conocer periódicamente el estado sanitario de la ganadería.

Remitidos por dicho Gobierno a este Ministerio los boletines correspondientes a los meses precedentes del año actual y habiendo manifestado su propósito de continuar dando cuenta periódicamente del estado de la ganadería en el mencionado país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe de la Junta central de Epizootias, quede sin efecto, por lo que a Portugal se refiere, la Real orden de 12 de Abril del corriente año y se autorice la entrada en territorio español de ganado de aquella procedencia, llenando los requisitos previstos en la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Vacante una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por haber pasado a situación de supernumerario el de igual categoría, don Alejandro López Barbero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la segunda vacante producida en el expresado Cuerpo de la referida categoría, correspondiente a la amortización.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

P.

Re

O.

O.

R.

O.

O.

O.